



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Sábado 30 de agosto de 2025

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXIV / N° 1283

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social
Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7386-2022
LA LIBERTAD

PRECEDENTE VINCULANTE: ESTABLECEN CRITERIOS INTERPRETATIVOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 y 011-99, RESPECTIVAMENTE.

De la interpretación sistemática (por comparación de normas) de las disposiciones legales que reconocen el reajuste de la bonificación personal y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente, en relación a otras disposiciones dictadas para su implementación; se determina, que: i) Corresponde a los cesantes del Decreto Ley N° 20530, cuyos montos pensionarios sean igual o menor a los S/. 1,250.00 mensuales, percibir el reajuste en S/. 50.00 de su remuneración básica; circunstancia relevante, que a la actora le ha sido reconocida por la propia Administración; por tanto, le corresponde el reajuste de su bonificación personal (lo viene percibiendo en cantidad ínfima o diminuta), prevista en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, en 5% de su haber básico o remuneración básica; y, ii) No es posible el reajuste de las bonificaciones especiales, previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (que también lo viene percibiendo) con incidencia de los S/. 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ya que el 16% de aumento otorgada por cada una de ellas, es un incremento remunerativo teniendo como base de cálculo, la remuneración permanente, que venía percibiendo, en los años de su expedición; para aquel entonces, no estaba vigente el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (entró en vigencia el 01 de setiembre del 2001); además, no es posible jurídicamente tal reajuste a partir de tal fecha y en adelante, como se pretende en el caso presente, porque la naturaleza jurídica de los mismos, revelan que fueron otorgados a los servidores y cesantes, teniendo en cuenta las disponibilidades financieras previstas en las leyes de presupuesto de los años 1996, 1997 y 1999, respectivamente, ello explica su periodicidad y excepcionalidad, ya que luego no se produjo mayores incrementos.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. -

LA TERCERA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I.- VISTA, la causa número siete mil trescientos ochenta y seis guión dos mil veintidós, en audiencia pública de la fecha, integrada por la Señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**, Presidenta; así como por los Señores Jueces Supremos **Pisfil Capuñay**, **Linares San Román**, **Díaz Vallejos** y **Manzo Villanueva**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, han emitido el siguiente precedente vinculante:

I.1.- Asunto:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por la **demandante Mercedes Angélica García Peláez**, de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de mayo del mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La libertad, que resolvió **revocar** la sentencia apelada, emitida el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda interpuesta por la actora contra el Gobierno Regional de La Libertad y la Procuraduría Pública Ad Hoc del mismo Gobierno Regional sobre acción contenciosa administrativa y **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos.

I.2.- Antecedentes:

(i) Demanda

Formulada por **Mercedes Angélica García Peláez** con las siguientes pretensiones: i) nulidad total o ineficacia de la resolución ficta administrativa, que en aplicación del silencio administrativo, deniega el recurso de apelación planteado contra el acto administrativo que, igualmente, en aplicación del silencio administrativo negativo, denegó la solicitud de reajuste de bonificación personal, a fin que se le reconozca el derecho a dicho pago; ii) disponga que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa, reajustando la bonificación personal con retroactividad al uno de setiembre del dos mil uno, que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde esa fecha en forma permanente y/o continua, en su calidad de servidora cesante del Régimen del Decreto Ley N° 20530, a fin que se reconozca el derecho de reajuste y con el otorgamiento de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-09 y 011-99, respectivamente; iii) pago de devengados e intereses.

(ii) Sentencia de primera instancia:

Por resolución número cuatro, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se declaró **fundada** la demanda y en consecuencia, nula la resolución denegatoria ficta, que desestima la solicitud, de fecha 29 de agosto del 2018 y la resolución denegatoria ficta, que deniega el recurso de apelación, de fecha 30 de octubre del 2018; asimismo, ordenó que la entidad demandada, a través del funcionario responsable (el de más alta jerarquía) en el plazo de quince días emita nueva resolución administrativa, disponiendo el reintegro de la bonificación personal en el equivalente al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 por cada quinquenio hasta un máximo de ocho quinquenios, a partir del primero de setiembre del dos mil uno y de manera continua, más los devengados hasta el cumplimiento sobre la base de tasas de interés mensual no capitalizables; y el reintegro de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, teniendo en cuenta, la nueva remuneración total permanente y como consecuencia de la nueva remuneración básica y el reintegro de la bonificación personal, que a su vez, incrementa la remuneración total permanente, remuneración, que sirve de base de cálculo para obtener las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del primero de setiembre del dos mil uno y de manera continua, más los devengados hasta el cumplimiento del mandato judicial e intereses legales, los que serán calculados sobre la base de tasas de interés mensual no capitalizables.

(iii) Sentencia de vista

Por resolución número siete del catorce de mayo del dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió **revocar** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, que declaraba fundada la demanda interpuesta por Mercedes Angélica García Peláez contra el Gobierno Regional de La Libertad; y **reformándola**, la declararon **infundada** en todos sus extremos; fundamentándose en lo siguiente: (i) En relación a la bonificación personal, indica que la demandante ha venido percibiendo la remuneración básica en el monto de S/. 50.00 y la bonificación personal en S/. 0.01 soles, en función a los años de servicios acumulados, tomando como referencia la remuneración básica de ese momento; sin embargo, desde la fecha de cese, el 01 de mayo de 1991, la servidora ya no tuvo posibilidad de acumular ningún quinquenio que dé lugar al reajuste de la bonificación personal, conforme a la remuneración básica, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que no le corresponde el reajuste; (ii) La bonificación personal se otorga a los funcionarios y servidores públicos ubicados en los niveles y grupos ocupacionales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, en función a los años de servicios acumulados, tomando como referencia la remuneración básica de ese momento, beneficio que recién fue reajustado a partir del 01 de setiembre del 2001, fecha en la cual la actora ya tenía la condición de cesante, no se puede aplicar retroactivamente; y (iii) En relación al reajuste sobre los beneficios previstos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, precisa que dichas bonificaciones fueron otorgados con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas, retroactivamente.

I.3.- Del recurso de casación y el auto calificatorio:

El recurso de casación interpuesto por la **demandante Mercedes Angélica García Peláez**, fue declarado **precedente** por auto calificatorio, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés y por las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción normativa del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Ha emitido el fallo haciendo una interpretación equivocada y parcializada por cuando sustenta que, a la demandante en su condición de servidora administrativa cesante, no corresponde concederle el reajuste de la bonificación personal.

b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política

Se han violado los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la intangibilidad de las remuneraciones y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos como principios y derechos de la función jurisdiccional, que garantizan la protección del justiciable dentro de los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales.

La sentencia materia de impugnación constituye una evidente violación al principio de congruencia, que deben contener las resoluciones judiciales; pues, desnaturaliza la materia litigiosa y agrava los intereses de la accionante, dejándolo en la intemperie sin poder obtener el reajuste de su bonificación personal sobre la base del 5% por cada quinquenio, desde el 01 de setiembre del 2001, entre otros argumentos.

II. CONSIDERANDO:**Primero: La racionalidad del sistema jurídico a través de los precedentes vinculantes**

1.1.- Se reconoce en el **artículo 384 del Código Procesal Civil**, la función de nomofilaquia (y a través de los precedentes vinculantes) a la Corte Suprema de Justicia de la República. Y en ese contexto, la interpretación jurídica asume un rol de incontestable importancia, cuando se autoriza al Supremo Tribunal, la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.

1.2.- De otro lado, el **artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa, constituyen precedente vinculante; lo que guarda coherencia con lo dispuesto por el **artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, cuando se reconoce que las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, fijan principios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

1.3.- La racionalidad del sistema jurídico, se alcanza, en **primer lugar**, porque frente al caos o desorden por el tratamiento dispar en asuntos similares, se hace imperativo establecer orden y autoridad a través de los precedentes vinculantes; en **segundo lugar**, la vinculación es vertical (para el resto de los órganos jurisdiccionales), en tanto que los órganos jurisdiccionales de todo el país tendrán en cuenta las reglas determinadas en el precedente; pero además, debe existir vinculación horizontal cuando los propios tribunales se encuentren vinculados por sus propios precedentes.

1.4.- En este contexto, la inseguridad jurídica, la desigualdad en el trato de los ciudadanos por la aplicación de la ley, es sustituida por la razón; la labor de la Corte Suprema, entiende que es vital para un país, asumir el rol de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al punto que es posible afirmar, que es imperativo una teoría de los precedentes, que digase de paso es una teoría para las cortes supremas.

1.5.- Al disociar el dispositivo legal (que cuenta con un texto) del precepto legal (obtenida de la interpretación del mismo texto), es posible encontrar soluciones normativas al caso en concreto y de esa forma, superando la interpretación formalista de los textos (identificación del texto legal con el derecho), es que la interpretación jurídica alcanza un rol protagónico porque precisamente, la tarea de la Corte Suprema está

circunscrito a un asunto de puro derecho (*questio iure*) y actúa como un corrector normativo, a través del recurso de casación; esta justificación doctrinaria brindada por la teoría analítica del derecho (filosofía del lenguaje aplicada al derecho) revela que la única justificación de la racionalidad del sistema jurídico, es cuando la Corte Suprema por su propia labor, fija criterios y reglas de obligatorio cumplimiento y con carácter normativo que vincula de forma vertical y horizontal a los órganos jurisdiccionales de todo el país.

1.6.- Además, la teoría de los precedentes vinculantes, reconoce el carácter normativo de las reglas o principios jurisprudenciales obtenidos de la interpretación de las disposiciones legales de parte de la Corte Suprema, y lo que es más, consolida los fundamentos sobre los que se sostiene dicha labor: la seguridad jurídica y la igualdad en el tratamiento de los ciudadanos por aplicación de la ley; esta interpretación será vital en sus decisiones, a la que deben estar vinculados y con el respeto irrestricto de las libertades públicas y los derechos materiales, en otras palabras, un garante de los derechos fundamentales de la persona humana.

Segundo: La protección de intereses individuales homogéneos a través de los precedentes vinculantes

2.1.- Las respuestas del paradigma procesal clásico (dogmática alemana y sistemática italiana) no han sido suficientes para superar el desencuentro o las distancias entre el derecho sustancial y el derecho procesal, y en la búsqueda de mecanismos expeditivos, rápidos, sencillos o breves para dispensar la tutela reclamada, en aquellos casos que involucran a un sin número de ciudadanos (dimensión social), que se encuentran en una misma situación jurídica; enhebrados por conexidad por dicha situación común frente al derecho material y posicionados en relación horizontal, la justicia especializada se encuentra autorizada a implementar excepcionalmente, a través de los precedentes, estándares interpretativos que vislumbren resultados no sólo justos sino además, útiles y eficaces, sin desatender los propósitos del proceso en cada caso singular y la debida motivación correspondiente.

2.2.- De un proceso legal neutro o formal de interna coordinación lógica y de ortodoxa visión de composición de litigios y por la cual se profiere decisión en estricta coherencia de la pretensión deducida, se ha dado paso al proceso de efectividad no sólo particular, sino además, que por relacionarse con homogéneas situaciones procesales, demandan respuestas judiciales iguales o similares; pues, los límites subjetivos (en razón de las personas) impuestos por la iusfilosofía del proceso clásico u ordinario, han sido morigerados, atenuados, quebrantados o flexibilizados bajo el paradigma de la doctrina del derecho procesal por excepción y así asegurar la predictibilidad en beneficio de un conjunto de administrados que se encuentran lesionados bajo un inescindible objeto procesal (el reclamo de beneficios económicos por su relación especial de sujeción con la Administración Pública).

2.3.- Superando las serias dificultades que ocasionan la infinidad de procesos contenciosos administrativos con identidad de contenido material, en esencia con objeto procesal común y por la misma "causa petendi" (causa para pedir, título para pedir o hecho que motiva la pretensión); ante la negativa o falta de pronunciamiento de la Administración al conjunto de peticiones en la vía prejudicial y que se demandan en revisión judicial sobre dicha actuación, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; el mecanismo técnico procesal del precedente, expresa una decisión específica al caso pero a la vez, genérica de adaptación para los casos futuros que orientan el tratamiento jurídico procesal de otros ciudadanos comprendidos en la misma posición horizontal y en relación inescindible de la situación primigenia u original, examinada en un caso particular.

2.4.- Resaltando, nuevamente los fines de la labor casatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil; la función nomofláctica (correcta

aplicación del derecho objetivo al caso concreto) y la de uniformidad de la jurisprudencia nacional, se sostienen sobre los principios de seguridad jurídica y de tratamiento por igual a los ciudadanos en la aplicación de la ley; en este contexto, vislumbra además, el mecanismo denominado, motivación en serie, dando paso a estándares interpretativos, que bien pueden implementarse en beneficio de la comunidad jurídica y a una realidad a la que sirve, uniformizando criterios resolutivos y legitimando la función jurisdiccional de la Corte Suprema con fallos que busquen unidad, orden y que consoliden, a su vez, el sistema jurídico nacional.

2.5.- En coherencia a dicho propósito, el formante legislativo contencioso administrativo, autoriza la implementación de la motivación en serie; esto se aprecia de lo dispuesto por la segunda parte del inciso segundo del **artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**¹, permitiendo que *"los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho evitando a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción"*².

2.6.- Esta singular manifestación de la función jurisdiccional especializada, encuentra eco en las disposiciones de la **Directiva N° 008-213-CE-PJ**³, sustentada en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos⁴, haciendo accesible y eficiente para una amplia audiencia de demandas, la posibilidad concreta de simplificar el despliegue de la actividad procesal y expedir pronunciamientos de autoridad con motivación idéntica; bastará la identificación del estándar interpretativo desarrollado en el precedente para amalgamar el tratamiento igualitario en casos que revelen intereses aunque individuales pero sustancialmente homogéneos para vincularse a la doctrina jurisprudencial desarrollada en la presente, sustento material para dictar decisiones de manera urgente y rápida, sin soslayar las peculiaridades de cada caso, garantizando el debido proceso formal y material en particular.

2.7.- Así, la presente ejecutoria suprema, se constituye en un precedente, que por su valor vinculante, permitirá, a través del estándar interpretativo, establecer los criterios de identificación de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejante la pretensión y los derechos discutidos, referidos al reintegro de la bonificación personal, prevista en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, conforme a la remuneración básica reajustada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y que además, se pretenden por incidencia de esta última, el reintegro de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; casos recurrentes, que se presentan en número significativo, en esta Sala Suprema.

Tercero: Delimitación del petitorio casatorio

3.1.- Es objeto del recurso de casación, la sentencia de vista contenida en la resolución número siete del catorce de mayo del dos mil veintiuno, que resolvió sustancialmente revocar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, sobre el reintegro de la bonificación personal y las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y reformándola, la declararon infundada en todos sus extremos.

3.2.- Los temas que se plantean en control de derecho, implican complejidad y dificultad; puesto que, se analizará la aplicación de los dispositivos legales contenidos en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en relación al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a efectos de determinar si corresponde el reintegro de los mismos conforme al reajuste del monto de la remuneración básica, señalada en el último de los dispositivos legales acotados; por ello, se implementará un desarrollo histórico del formalmente legal de cada uno de ellos y su conexión directa a partir de

la deconstrucción de sus elementos normativos y llegar a la esencia de su justificación material del beneficio, que los administrados reclaman por su percepción en forma y tiempo propio.

3.3.- Las causales de infracción normativa declaradas precedentes se refieren a disposiciones de carácter procesal y material, resultando pertinente iniciar con la absolución de causales procesales, para descartar que la sentencia recurrida se encuentre incurrida en vicio de nulidad, que nos permitirá continuar con el pronunciamiento respecto a las causales sustantivas, en el orden que se precisa a continuación:

a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política, respectivamente.

b) Infracción normativa del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Se extrae de las causales de infracción normativa; así como de los sustentos del recurso de casación y de los fundamentos del auto calificador, que en esencia la cuestión principal reside en determinar, si corresponde el reintegro al demandante de las citadas bonificaciones de manera continua y así, lo ha establecido con la pretensión impugnatoria invocada con el recurso, que es una reiteración del planteamiento del petitório de su demanda.

3.4.- Destacando la labor interpretativa para la aplicación correcta del derecho objetivo a los casos en concreto y buscando además, la consolidación y plenitud del ordenamiento jurídico con la uniformidad de la jurisprudencia nacional, debe reconocerse que los derechos fundamentales, si bien tienen una vertiente subjetiva también lo es, que cuenta con una vertiente institucional; es decir, la interpretación de las disposiciones legales pertinentes desplegadas para efectividad de los mismos, se harán conforme a la Constitución Política del Estado y al marco de moralidad pública subyacente (el Estado Constitucional del Derecho reconoce el valor y fuerza normativa vinculante a la Carta Política); para el presente caso, será necesario una visión del sentido, alcance y las condiciones del ejercicio de los derechos del administrado-demandante, en una sociedad de su momento cuando fueron expedidos los mismos y que en la actualidad, exige un equilibrio que tiene como punto central e incontestable, el sistema objetivo de valores positivados por el legislador en cada caso y en supremacía de razones institucionalizadas con nuestra norma fundamental; la pretensión de corrección jurídica reclamada con el recurso planteado, exige desarrollar la argumentación que corresponda para establecer, si es posible declarar fundada o no, las causales denunciadas.

3.5.- Así es como la ductilidad del Estado Constitucional de Derecho permite establecer su carácter esencial con el reconocimiento y coexistencia de valores y principios que recogen en la Carta Política y sobre las que debe basarse la jurisdicción en la interpretación de los textos legales para no renunciar de manera coherente a los cometidos de unidad e integración del ordenamiento jurídico; pues, según este parecer la base pluralista del plexo axiológico subyacente en la Constitución, hace ver que los mismos no tienen carácter absoluto sino más bien, compatible con aquellos otros con los que debe pervivir.

Cuarto: Causal por infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

El debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales como garantías procesales de los derechos fundamentales (perspectiva práctica)

4.1.- Desde una perspectiva práctica de los derechos fundamentales, la denuncia procesal se encuentra relacionada con la afectación a los principios del debido proceso y la motivación de las decisiones judiciales; ambos constituyen también derechos fundamentales y reconocidos como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como

en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución⁵, como elementos rectores de una correcta función jurisdiccional siendo su correlato lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4.2.- Existen dos grandes escuelas en la actividad jurisdiccional o dos corrientes procesales diferenciadas y antagónicas entre sí: el activismo judicial y el garantismo procesal. La primera privilegia el proceso justo y con resultado justo, siempre que la justicia humana pueda alcanzarlo; es una teoría de derecho más flexible y menos formalista; de otro lado, se tiene al garantismo procesal, que postula la existencia de un proceso rígido, formalista y con esquemas procesales tradicionales; esta doctrina se fundamenta en el respeto de los principios constitucionales sobre todo del debido proceso; en ese panorama procesal y constitucional, qué duda cabe que el juez debe ser respetuoso de las garantías constitucionales.

4.3.- Además por el debido proceso, se tiene como función, velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, es decir, el debido proceso, resulta inescindible con otra garantía de igual connotación constitucional como es la tutela jurisdiccional efectiva, también prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política; pues, la exigencia de justicia concreta en cualesquiera de sus formas y momento del curso de inter procesal, no podrá dispensarse si no fuera bajo los cánones del debido proceso, garantizando que la acción del Estado, a través de sus jueces y tribunales, no resulte arbitraria.

4.4.- En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, esta conquista primigenia de la Ilustración buscaba una incontestable manera de someter la actuación del juez a la ley; no motivar una decisión era expresión del ejercicio abusivo o arbitrario de los jueces y tribunales; esta exigencia alcanza notoriedad desde un enfoque práctico y bajo la égida del Estado Constitucional de Derecho; revestido de juricidad constitucional, constituye no sólo una garantía en la defensa de los derechos fundamentales sino también principio esencial; que informa correctamente la labor de la judicatura; por lo que, siendo la motivación, las razones jurídicas esbozadas por las instancias de mérito para justificar el sentido de su decisión, éstas quedan sometidas a un control técnico por la instancia en grado o excepcionalmente por la Corte Suprema, en caso de ser recurridas vía recurso de impugnación; así se verificará la corrección de la decisión (la exigencia de razones), despejando los elementos de arbitrariedad y someterla a la razonabilidad conforme a Derecho.

4.5.- En efecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir sobre la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

4.6.- Con el propósito de establecer, si en efecto, la

Sala Superior ha vulnerado las garantías procesales denunciadas, podemos advertir en la recurrida que, sobre las razones para sustentar el sentido de lo decidido, se han esbozados las siguientes:

a) Que de la Resolución Secretaría N° 003-153-91-RSM-LL/SRAS, del 07 de febrero de 1991, de folios 3, se ha verificado que la servidora Mercedes Angélica García Peláez, cesó a partir del 01 de marzo de 1991, es decir, con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Asimismo, de las constancias de haberes (fs. 4/22), se advierte que ha venido percibiendo la **remuneración básica** en el monto de S/. 50.00 y la **bonificación personal** en S/. 0.01, en función a los años de servicios acumulados, tomando como referencia la remuneración básica de ese momento.

Desde la fecha de cese, 01 de marzo de 1991, la servidora mencionada, ya no tuvo la posibilidad de acumular ningún quinquenio que dé lugar al reajuste de la bonificación personal, conforme a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (fundamento 4.8 de la recurrida y glosando en el considerando 4.7, los fundamentos de la Casación N° 8182-2017-AREQUIPA, de fecha 4 de junio del 2019), concluyendo conforme a esta doctrina, que para cuando la actora cesó, no estaba vigente la norma, sustento de la pretensión, y ésta no se puede aplicar de manera retroactiva.

b) Sobre las bonificaciones especiales, previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, estando que las mismas fueron entregadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo en cada una de ellas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, se determina, que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas de manera retroactivamente; por lo que considerando que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas de manera retroactiva (fundamento 4.11 de la recurrida y glosa en el considerando 4.10 los fundamentos de la Casación N° 5840-2017-Lambayeque para sostener la desestimación de este extremo de la demanda)

4.7.- Como se anota de los fundamentos de la recurrida, la Sala Superior concluyó que la demanda debe declararse infundada, por cuanto sobre la premisa mayor del razonamiento judicial, propuesto por la demandante:

a) El reajuste de la bonificación personal no es posible jurídicamente, en tanto, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (premisas mayor) no es aplicable a la demandante ya que está probado de los hechos y la prueba aportada (premisas existencial), que cesó el 01 de marzo de 1991 y con anterioridad a su entrada en vigencia (01 de setiembre del 2001); por lo que este extremo de la demanda es infundado.

b) El reajuste de las bonificaciones especiales, igual, no es amparable jurídicamente, ya que, para cada una de ellas, se ha propuesto en la demanda como premisa mayor, los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente; sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 entró en vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de los mismos; por lo que, no se puede aplicar de manera retroactiva, siendo así, este extremo de la demanda es, igualmente, infundado.

4.8.- En el contexto de la causal que se desarrolla, se verifica que, la Sala Superior cumplió con exponer elementalmente los fundamentos que sustentan su fallo, por lo que no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación esbozada en la recurrida. A su vez, cabe

precisar, que tampoco se advierte, la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales denunciadas con esta causal. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada** por improbada.

Es preciso acotar que, la desestimación de la causal procesal no conlleva la corrección de las premisas normativas materiales, las cuales se procederán a analizar a continuación:

Quinto: Infracción normativa del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

5.1.- Del calificatorio del recurso se puede advertir, que se ha declarado procedente esta causal bajo la denominación de "infracción normativa" y del desarrollo de la misma, la actora ha estimado que en la sentencia de vista, no se ha tenido en cuenta tales disposiciones legales, en otras palabras, que se ha inaplicado a su caso; estima que los conceptos o beneficios económicos reclamados le corresponde por tener la situación jurídica prevista en las mismas y la consecuencia, es que la demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos.

5.2. Conforme a lo desarrollado, estaríamos frente a un supuesto de falta de aplicación o inaplicación del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 al caso presente; en realidad, conforme al esquema del razonamiento lógico (justificación interna del silogismo judicial) esbozado por la Sala Superior, está probado que la demandante es pensionista de la Ley N° 20530 (premisas menor o existencial), esta circunstancia, no se subsume en el supuesto de hecho de la premisa mayor (artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276); pues, el reajuste de la bonificación especial no es posible jurídicamente porque sería aplicar retroactivamente el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que entró en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001; en igual forma se esboza el razonamiento judicial para desestimar los beneficios previstos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente.

5.3.- La falta de aplicación o inaplicación se configura cuando a los hechos probados no se le aplica una regla jurídica extraída de la interpretación de la disposición legal denunciada; es decir, determinada la solución normativa extraída de la labor interpretativa, ésta no se aplica al caso debiendo haberla aplicado y el error se traduce en que para la Sala Revisora tal precepto legal (disposición legal e interpretación de la misma) no existe; en otras palabras, denuncia la recurrente, que tal precepto existiría en el ordenamiento jurídico y no le ha sido aplicado a su caso; entendiendo, que el Colegiado Superior, al individualizar el derecho que corresponde al caso, ha determinado que para la demandante no le es aplicable retroactivamente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y por ende, igualmente, no le es aplicable el beneficio previsto en el artículo 51 del Decreto de Urgencia, referido al reajuste de la bonificación personal en 5% de su remuneración básica.

5.4.- La denuncia formulada con esta causal, atañe a la premisa mayor sin modificar la base fáctica de la premisa menor o existencial (está probado que la demandante es pensionista del Decreto Ley N° 20530, que viene percibiendo los beneficios del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y que percibe además, la bonificación personal); pues, al individualizar el precepto legal de la premisa mayor o normativa, se ha estimado que no existe los preceptos legales denunciados por la recurrente como solución normativa al caso presente; por ello, corresponde en sede casatoria, determinar el error incurrido en la sentencia de vista, establecer si existe precepto legal aplicable al caso y como se ha denunciado, se ha inaplicado a la premisa menor del razonamiento judicial esbozada en la recurrida.

5.5.- A efecto de resolver el caso materia del recurso de casación, es necesario efectuar la función nomofiláctica sobre las disposiciones normativas

denunciadas (interpretación y aplicación), debiéndose extraer las normas pertinentes, teniéndose en cuenta lo siguiente:

Decreto de Urgencia N° 105-2001

Artículo 1.- Fijan Remuneración Básica

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250,00.

Decreto Legislativo N° 276

Artículo 51.- La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

5.6.- La interpretación de tales disposiciones legales deberá implementarse de manera sistemática y en comparación con otras dictadas en el tiempo y sobre todo atendiendo a sus antecedentes; pues, así se podrá determinar los propósitos del legislador al dictar los mismos y que tienen relación con los derechos y beneficios económicos de los servidores públicos, que se homologaban para cuando se expidieron dentro de un Sistema Único (remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado).

5.7.- En efecto, el **06 de marzo de 1984**, se promulgó el **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa**; esta disposición legal se dictó en la vigencia de la **Constitución de 1979**; y en la parte expositiva del citado Decreto Legislativo, se expresaba, que la misma se dictaba conforme al **artículo 59** de dicha Carta Política, que disponía que una Ley debía regular el ingreso, derechos y deberes, que correspondían a los servidores públicos; estimaba que la carrera administrativa, es una institución social que permitía a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, en base a los méritos y calificaciones, en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles.

5.8.- Destaca, que la misma **Constitución de 1979**, haya previsto, que uno de los principios rectores del correcto funcionamiento de la Administración Pública, sea que la ley determine los derechos, deberes y obligaciones de los servidores y funcionarios públicos; pues, este fue un fundamento del Estado Liberal (legalista) como también lo fue con el Estado Social de Derecho, el Estado Social y Democrático de Derecho y últimamente, con el Estado Constitucional de Derecho; el desarrollo iuspolítico de estos modelos, siempre consideraron que para que exista un Estado de Derecho, en cualesquiera de las formas señaladas, el soberano debía propender que su existencia estuviera condicionado a la primacía de la ley para determinar el desempeño de los administrados y en estos tiempos, la interpretación de dicha ley deberá desarrollarse en coherencia con la Carta Política (conforme al plexo axiológico que recoge en sus disposiciones constitucionales).

5.9.- La misma parte expositiva de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, resaltaba que el **artículo 60** de la **Constitución de 1979**, justificaba la dación de la

misma porque era un cometido del Estado, disponer que las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, deben homologarse dentro de un Sistema Único; es decir, dentro de la marcha ordenada, regular y legalmente permitida de los servidores públicos en los propósitos de bienestar por parte de la Administración Pública, que a la par debía ordenar el sistema de percepción de las remuneraciones, beneficios económicos y pensiones de los administrados y cuyo propósito quedó a merced de la posterior expedición de la legalidad ordinaria pertinente.

5.10.- Pues, para cuando se promulgó el **Decreto Legislativo N° 276**, el 06 de marzo de 1984 (Segundo Gobierno de Fernando Belaúnde Terry), se había previsto el concepto de **bonificación personal** y en su **artículo 51**, establecía, que: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder ocho quinquenios"; se puede observar, que la **base de cálculo** de dicha bonificación es el **haber básico** o también denominado **remuneración básica** y en un 5% por cada quinquenio alcanzado por el trabajador en el tiempo de servicios realizado.

5.11.- En efecto, este haber básico fue denominado en adelante **remuneración básica** como se advierte del **artículo 5** del **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, promulgado el 15 de octubre de 1986 (Primer Gobierno de Alan García Pérez); que a la letra decía lo siguiente: "*La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar*"; debe resaltarse que el citado dispositivo legal se dictó en coherencia a lo previsto en el artículo 60 de la Constitución de 1979 y como se ha señalado en los fundamentos precedentes; es decir, según su artículo 1, se implementaba la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; en su desarrollo legislativo se puede apreciar con mucha claridad, cuál era la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones (se precisan los conceptos y beneficios económicos que deben percibir todos aquéllos) y en algunos casos, se fijaba el monto de su percepción en moneda nacional de intis (vigente en su momento) y allí además, se destacaba, que la **remuneración básica** (como la reunificada) **forman parte de la remuneración principal**.

5.12.- De otro lado, debe resaltarse que la implementación inicial del sistema único de remuneraciones, se formulaba bajo el principio de justificación funcional (estructura orgánica de la Administración Pública) pero también bajo el **principio de previsión presupuestal**; en otras palabras, como expresa la parte considerativa del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, era necesario establecer las normas que regulan el ordenamiento remunerativo de funcionarios y servidores públicos y con el objeto de adecuarlo progresivamente al Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, **en armonía con las posibilidades fiscales**; y para ello se justificó con lo previsto en el artículo 118 de la Ley N° 24422, **Ley del Presupuesto del Sector Público para 1986**.

5.13.- Debido a la devaluación de la moneda nacional (intis) con la que se implementó las remuneraciones y beneficios económicos de los trabajadores en actividad y cesantes de la Administración Pública y sobre el haber básico (luego denominada remuneración básica), es que se dictó el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, de fecha **30 de agosto del 2001**, por la cual se reajustaba dicho concepto a partir del 01 de setiembre del mismo año, en **CINCUENTA NUEVOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00)**; este reajuste, además, tenía en cuenta la importancia del servicio público, pero siempre **de acuerdo a las reales posibilidades fiscales** y en el marco del presupuesto del Sector Público para el año 2001, aprobado por el Decreto Legislativo N° 909, modificado por Ley N° 27427, Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal 2001. Este reajuste según su **artículo**

1, beneficiaba a los profesores, profesionales de la Salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como a los **jubilados** comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del **Decreto Ley N° 20530** y a estos últimos en las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 del citado Decreto de Urgencia, respectivamente.

5.14.- En específico, el caso de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el **artículo 4 del Decreto Supremo N° 105-2001**, disponía que el reajuste será posible siempre que perciban **pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00** (Mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles); entiéndase que, no obstante que éstos ya no laboraban para la Administración Pública, se hacían merecedores al reajuste de su remuneración básica en S/. 50.00 por su situación jurídica pensionaria y porque, además expresamente, lo disponía el mismo dispositivo legal, lo que revelaba que debido a los alicaídos montos pensionarios, correspondía mitigar su situación económica disponiendo el aumento en su estructura pensionaria y sólo en relación a la remuneración básica.

5.15.- Posteriormente, y a los pocos días, se dictó el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el 19 de setiembre del 2001**, y en su **artículo 4**, se hacía la precisión que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; agregaba dicha disposición legal, que las remuneraciones, **bonificaciones**, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que **se otorgue en función a la remuneración básica**, remuneración principal o remuneración permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustar**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

5.16.- Sustancialmente su expedición suprimía el contenido normativo (lo hace impracticable) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece que la remuneración básica sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y que conforme al artículo 3 del mismo dispositivo legal, se tiene como parte del sistema único de remuneraciones a las bonificaciones, entre otras, a la bonificación personal (también forman parte, la bonificación familiar y la bonificación diferencial); así como también ocurría para el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que establece que dicha bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico o llamada también remuneración básica; pues, la limitación impuesta por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no sólo hace impracticable la aplicación de tales disposiciones legales sino que además, generaría una inequidad manifiesta, en tanto, que a pesar que a un administrado se le reconocía el reajuste de la remuneración básica no era posible el reajuste de su pensión personal manteniéndose en la suma que venía percibiendo hasta antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; por el contrario, si el administrado ingresaba con posterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tendría no sólo el reconocimiento del concepto de remuneración básica (S/. 50.00) sino que, además, el cálculo de la bonificación personal sería una suma mayor al que vendrían percibiendo los administrados que primigeniamente le fueron calculados en sumas ínfimas.

5.17.- De otro lado, las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, generaría una disfuncionalidad normativa en su aplicación; pues, su invocación para precisar los alcances del reajuste de la remuneración básica colisiona con el principio básico de jerarquía normativa y que se recoge ahora en el **artículo 51 de la Constitución Política del Estado de 1993**, que a la letra dice: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*; pues, queda claro que estamos frente a un Decreto de Urgencia (que reconoce el reajuste

de la remuneración básica) y el Decreto Supremo N° 196-2001-EF (que limita el reajuste de la remuneración básica y con incidencia sólo para la remuneración principal y no para otras bonificaciones como la personal); pues, siendo esta última una norma reglamentaria, no puede desnaturalizar los derechos materiales determinados en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y que pretende reglamentar, ya que sustancialmente, expresa que ya no sería posible un reajuste de la bonificación personal, a pesar que existen disposiciones que disponen que su cálculo tenga como base la remuneración básica y que precisamente, por no haber sido correctamente calculada se pretende su recálculo; es principio rector de un sistema jurídico que busca unidad, coherencia y plenitud, que un reglamento desarrolle los alcances y las condiciones de un derecho reconocido por ley y que ahora pretenden reglamentar, pero de ninguna manera para establecer mayores derechos que la ley ha dispuesto ni recortarlos o suprimirlos.

5.18.- Es también importante resaltar, que el **Tribunal Constitucional**, en su **sentencia** expedida en el **Expediente N° 047-2004-AI/TC**, de fecha 24 de abril del 2006, ha desarrollado el **principio de jerarquía normativa**, y en sus fundamentos 55 y 61, respectivamente, se permite apreciar, que conforme a las categorías normativas y estructura del ordenamiento jurídico, podemos concluir, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se encuentra en la segunda categoría (allí tenemos a las leyes y las normas con rango de ley) y que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF se encuentra en la tercera categoría (decretos y las demás normas de contenido reglamentario); siendo que este último, es una norma reglamentaria de menor o inferior jerarquía que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ese último prevalece sobre el primero; pues, es principio básico que afianza solidez del sistema normativo de todo país, que el concepto de validez de las disposiciones legales encuentren coherencia bajo el criterio de jerarquía normativa, ya que unas y otras, son consecuencia lógica y necesaria de sus antecedentes y además, como ya se explicó en los fundamentos precedentes deben guardar compatibilidad material; que como volvemos a resaltar no encuentra el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

5.19.- Conforme al desarrollo histórico del forjante legislativo en mención al desarrollo argumentativo, podemos formular las siguientes **soluciones normativas** (interpretación y aplicación de las disposiciones legales analizadas):

a) Que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (promulgado el 06 de marzo de 1984), ha previsto la bonificación personal que tiene como base de cálculo en un 5% del haber básico.

b) El haber básico pasó en adelante a ser denominado remuneración básica con la expedición del Decreto Supremo N° 057-86-PCM (promulgado el 15 de octubre de 1986) y en su artículo 5.

c) El 30 de agosto del 2001, se dictó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que disponía el reajuste de la remuneración básica en S/. 50.00 y también para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 y los pensionistas del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley N° 20530.

d) El pensionista del Decreto Ley N° 20530, se haría merecedor a este reajuste, siempre que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

e) En este contexto normativo, si se reajustó la remuneración básica en S/. 50.00 y este concepto era base de cálculo de la bonificación personal, correspondía el reajuste de esta última y a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir, a partir del 01 de setiembre del 2001.

f) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que restringe la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el reajuste de la bonificación personal teniendo como base de cálculo la remuneración básica, no es aplicable ya que no guarda compatibilidad material con la Constitución Política y desnaturaliza derechos materiales reconocidos con las bonificaciones, previstos en el artículo 51 del

Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y de otro lado, en aplicación del principio de jerarquía normativa, éste último es una norma reglamentaria de menor jerarquía que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, entonces tenemos, que esta última, prevalece como norma de superior jerarquía normativa.

Sexto: Respecto de las Bonificaciones Especiales – Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.

6.1.- Mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96, publicado el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se otorga la bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores educación, salud, seguridad nacional, servicio diplomático y personal administrativo del sector público, indicando en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Decreto de Urgencia N° 090-96

“**Artículo 1.-** Otórguese, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553”.

Artículo 2.- La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94”.

6.2.- El Decreto de Urgencia N° 073-97, publicado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, otorga bonificación especial a los trabajadores de la administración pública, estableciendo en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Decreto de Urgencia N° 073-97

“**Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores

comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276”.

Artículo 2.- La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97”.

6.3.- Respecto del Decreto de Urgencia N° 011-99, publicado el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorga bonificación especial a favor del personal del sector público, estableciendo en su artículo 1 y 2 lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276”.

Artículo 2.- La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97”.

6.4.- Resulta trascendente establecer la naturaleza jurídica de las bonificaciones especiales acotadas a partir de la interpretación de sus disposiciones

legales y en relación a otras que la complementan por su inmediata y necesaria conexión dentro de un marco normativo subyacente, que además, permita determinar si éstos revelan un incremento o aumento remunerativo, o es una bonificación propiamente dicha; sólo a partir de las motivaciones o razones por las que fueron expedidas éstas, podemos superar tal circunstancia relevante y establecer, si corresponde o no, el reajuste de las mismas por incidencia del reajuste de la remuneración básica como pretende la demandante, en el caso presente.

6.5.- Sobre el **Decreto Supremo N° 090-96**, promulgado el **11 de noviembre de 1996**, el Gobierno Central mediante su artículo 1, otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; su artículo 2, establece que la denominada bonificación especial será del **16% sobre conceptos remunerativos**: remuneración total permanente y la remuneración total común; pues, para cuando se dictó dicho dispositivo legal, no se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que disponía el reajuste de la remuneración principal y que con otros conceptos remunerativos conformaban la remuneración total permanente, base de cálculo para determinar el incremento del 16% otorgado por el Decreto de Urgencia N° 090-96; por tanto, no correspondía incremento alguno con incidencia de los S/. 50.00 de la remuneración básica (no se encontraba vigente) y su cálculo se correspondía con los ingresos remunerativos de su momento, es decir, los que correspondía a noviembre del año 1996; pues, se otorgaba por única vez y no podía variar por otra circunstancia para los meses y años subsiguientes, salvo disposición legal en contrario; por otro lado, este incremento remunerativo también alcanzaba a las pensiones de los cesantes y como se detalla en el artículo 3 del mismo Decreto de Urgencia N° 090-96.

6.6.- De otro lado, esta conclusión es coherente con las razones que motivaron su expedición y conforme a un criterio de previsión presupuestal; la parte considerativa de dicho dispositivo legal revela, que en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1996, se prioriza reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la Administración Pública; siendo un parámetro regular y legalmente permitido, que se haya otorgado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996.

6.7.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de la bonificación especial analizada anteriormente, es que se dicta el **Decreto de Urgencia N° 073-97**, publicado el **03 de agosto de 1997**; disponiéndose otro incremento del 16% y que tiene como base de cálculo los mismos conceptos remunerativos; la remuneración total permanente y la remuneración total común; igualmente, como en el caso anterior para cuando se dictó dicha bonificación, aún no se había dispuesto el incremento de los S/. 50.00 que reajustaba la remuneración básica conforme lo había previsto el Decreto de Urgencia N° 1054-2001; por tanto, el cálculo de 16% se correspondía con los ingresos remunerativos alcanzados a partir del mes de agosto de 1997; e igualmente dicho incremento también comprende a los cesantes y así dispone el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97.

6.8.- Igualmente, el incremento remunerativo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, atendía a las posibilidades financieras existentes y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1997; es decir, siendo un parámetro válido lo previsto en el **artículo 9** de la Ley de Presupuesto para dicho año, **Ley N° 26706**, de fecha 10 de diciembre de 1996, que a la letra dice lo siguiente: *“Las escalas remunerativas y los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios de toda índole, que fueran necesarios durante el año calendario para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Pliego*

Presupuestario. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad (...).”

6.9.- Casi dos años después, el **11 de marzo de 1999**, se dicta el **Decreto de Urgencia N° 011-99**, por el cual se otorga una bonificación especial a favor del personal del Sector Público; se dispuso un incremento del 16% sobre la base de conceptos remunerativos: remuneración total permanente y la remuneración total común; pues, su cálculo no se podía establecer con los S/. 50.00 que reajustaba la remuneración básica ya que el dispositivo legal, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no se encontraba vigente (fue publicado el 30 de agosto del 2001); siendo su cálculo con los montos que correspondía al mes de abril de 1999; e igualmente no podía variar su monto en lo posterior sino fuera como en los casos anteriores, dispuesto por Ley; de otro lado, también se aprecia que este incremento se dispuso para los pensionistas a cargo del Estado y como así lo había previsto el **artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99**.

6.10.- Conforme al desarrollo del formante legislativo de los tres Decretos de Urgencia, podemos formular las siguientes **soluciones normativas** (interpretación y aplicación de las disposiciones legales analizadas):

a) Los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, disponían un incremento de 16% de las remuneraciones y pensiones a cargo del Estado y sobre la base de la remuneración total permanente y la remuneración total común. En estricto constituyen un incremento remunerativo y no de un beneficio de otra índole.

b) Los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, fueron expedidos con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (a partir del 01 de setiembre del 2001) y no es posible sostener que el reajuste de los S/. 50.00 tendría incidencia sobre el cálculo del incremento dispuesto por los tres dispositivos legales.

c) Hasta la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el incremento remunerativo dispuesto por los tres decretos de urgencia, se producía a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente, y conforme a las remuneraciones totales permanentes, que en su momento venían percibiendo sus beneficiarios (servidores activos y jubilados) y dicho el incremento, no podría variar en lo posterior por cualquier circunstancia distinta a las señaladas, salvo disposición legal en contrario.

d) La periodicidad de los mismos, revelan que hasta cuando fue autorizado y por tres veces por los citados dispositivos legales, el incremento remunerativo se producía en los porcentajes señalados y luego, ya no fue posible porque no se autorizó un nuevo incremento por disposición legal, ello además, porque como se ha explicado, si bien buscaba mejorar las remuneraciones de los servidores públicos y pensionistas, esto se producía conforme a las posibilidades fiscales y dentro del marco presupuestal dictado para cada año en que se produjo los incrementos.

e) El incremento remunerativo dispuesto por los derechos de urgencia, también alcanzaba a los pensionistas con cargo al Estado (Decreto Ley N° 20530) y así expresamente, se advierte del artículo 3 de cada uno de los dispositivos legales citados.

Sétimo: Actuación en sede de instancia.

7.1.- Ahora queda determinar si la decisión adoptada por la Sala Superior se corresponde con la interpretación y aplicación de las disposiciones legales analizadas y que son sustento de la causal material declarada procedente.

7.2.- Sobre el **reajuste de la bonificación personal**, la sentencia recurrida sustenta el sentido de la decisión judicial, en su **considerando 4.7** y, refiriéndose a lo decidido en la **Casación N° 8182-2017-AREQUIPA**, sosteniendo que: *“(…) la bonificación personal se otorga a los funcionarios y servidores públicos ubicados en los niveles y grupos ocupacionales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 en función a los años de servicios*

acumulados, tomando como referencia la remuneración básica de ese momento, beneficio que recién fue reajustado a partir del uno de septiembre de dos mil uno con la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fecha en la cual el actor ya tenía la condición de cesante, razón por la cual evidentemente no ha podido acumular ningún quinquenio que dé lugar al incremento de su remuneración; debiendo precisar además que ordenar lo contrario implicaría aplicar retroactivamente una norma legal, lo que se encuentra prohibido en atención a lo establecido en el artículo 103.2 de la Constitución Política del Estado"; más adelante, en el **fundamento 4.10**, refiriéndose al décimo séptimo considerando de la **Casación No. 5840-2017-LAMBAYEQUE**, sostiene lo siguiente: "Sobre las bonificaciones especiales previstas en los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento y precisa en el décimo séptimo considerando de la Casación N° 5840-2017 Lambayeque, de fecha 04 de junio del 2019, lo siguiente: "Respecto al reajuste de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, en el décimo tercer considerando del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha 6 de octubre de 2011, esta Sala Suprema precisó que las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, deben ser reajustadas en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Posteriormente, mediante la Casación N° 64-2012-Cusco, de fecha 24 de setiembre de 2013, esta Sala Suprema, al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cambia el criterio desarrollado en la mencionada Casación N° 6670-2009-Cusco y en otros similares, en relación al reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y precisa que, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, se determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente. Entonces, considerando que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente (...)", revocando así la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda, y reformándola, la declararon infundada.

7.3.- En lo atinente, se aprecia que la norma interpretada otorga el incremento del concepto de remuneración básica en S/. 50.00 a los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 y a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que perciban igual o menos de S/. 1.250.00. Así, se advierte que los pensionistas están incluidos dentro de los beneficiarios de la nueva remuneración básica; pues, no obstante que la demandante cesó, el 01 de marzo de 1991, le reconocieron el reajuste de su remuneración básica en S/. 50.00 y así se aprecia de sus boletas de pago por tener la condición de cesante del Decreto Ley N° 20530; como se ha explicado, conforme al artículo 4.1. del Decreto de Urgencia N° 105-2001, le corresponde dicho reajuste de su remuneración básica ya que las mismas documentales permiten apreciar, que percibe como pensión una suma menor a los S/. 1.250.00; sin embargo, como lo ha formulado con su pretensión y desarrollado en su relato fáctico de la demanda, no se le ha reajustado su bonificación personal de acuerdo al 5% de su remuneración básica y que, según las mismas boletas, percibe de manera ínfima e irrisoria la suma de S/. 0.01. mensual.

7.4.- De la interpretación de tales disposiciones legales se colige que la bonificación personal tiene como base de cálculo el 5% del haber básico (o remuneración básica), concepto que a partir del 01 de setiembre del 2001 fue aumentado a S/. 50.00 soles con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando la base de cálculo de la preanotada bonificación, incluso

de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 soles.

7.5.- Cabe precisar que, el artículo 4.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se establece sobre el reajuste del régimen de pensionistas del Decreto Ley N° 20530, indicando que:

Artículo 4.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00.

4.2 El pensionista que goce de más de una pensión por el Régimen Pensionario arriba aludido, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones.

7.6.- En la sentencia recurrida se ha establecido como premisa fáctica, que la actora cesó el 1 de marzo de 1991, y que percibe la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la bonificación personal por S/. 0.01 soles, es decir, por un lado, la actora percibe el reajuste de su remuneración básica en S/. 50.00 soles, y, por otro lado, no se le reajustó la bonificación personal (que sí lo viene percibiendo), por lo que es evidente que la recurrida ha infraccionado dicha norma que se invoca con la causal material, por cuanto no ha considerado la condición de pensionista sujeta al Decreto Ley N° 20530, que ostenta la actora y que le corresponde el reajuste de su bonificación personal que no se refleja en su monto real. En consecuencia, el recurso de casación, en este extremo, debe ser declarado **fundado**.

7.7.- De otro lado, respecto al **reajuste de las bonificaciones** contenidas en los **Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99**, la recurrente esboza como argumento y en el desarrollo de esta causal, lo siguiente: "La sentencia objeto de la presente casación constituye una evidente violación al principio de congruencia que debe informar las resoluciones judiciales, desnaturalizando la cuestión litigiosa y agravando el interés de la accionante, dejándolo a la intemperie sin poder obtener el reajuste (...) de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, teniendo en cuenta la remuneración básica de S/. 50.00; se dispone el reintegro de las pensiones devengadas y consecuente pago de intereses"; sin embargo, conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, este reajuste no le correspondería; puesto que, dicha norma otorgó una bonificación cuya base de cálculo fue determinada específicamente por los conceptos remunerativos (remuneración total permanente y remuneración total común) que percibían los servidores en el momento de la entrada en vigencia de cada decreto de urgencia y para aquél entonces, no se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que disponía el reajuste de la remuneración básica que incide sobre la remuneración total permanente sobre la cual se establece el 16% de dicho incremento. Es decir, no se trata de una bonificación cuya base de cálculo esté supeditada a variaciones temporales salvo disposición legal en contrario, sino que el monto de la misma fue establecido por única vez al realizar el cálculo del importe equivalente al 16% de la suma de los conceptos remunerativos establecidos en el artículo 2 de los mencionados decretos y su periodicidad se justifica por razones financieras o presupuestarias y como se acota en la parte considerativa que se consigna como razones para otorgar los incrementos por cada Decreto de Urgencia; no obstante técnicamente, no es posible expedir pronunciamiento en este extremo, ya que no se ha postulado causal material para proferirlo.

7.8.- En consecuencia, se establece que, la sentencia de vista ha incurrido en inaplicación sólo del artículo 51 del

Decreto Legislativo N° 276 y no del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 porque la misma Administración le ha reconocido el reajuste de los S/. 50.00, según se aprecia de sus boletas de pago, por tanto, le corresponde el reajuste de su bonificación personal; siendo así, conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declararon fundada en parte.

Octavo: La superación del asunto en relación a otro precedente y doctrina jurisprudencial (overruling)

8.1.- La adhesión de este precedente debe formularse conforme a un concepto básico de la teoría de los precedentes: **el overruling (superación)**; si bien es cierto, en el caso presente se han desarrollado las circunstancias de hecho y la determinación de una relación jurídica concreta entre el administrado (sujeto vinculado a una relación especial de sujeción con el Estado) y la Administración demandada, que denominamos en doctrina: "ratio decidendi"; también es verdad, que sobre el tema en análisis, existe un precedente vinculante y doctrina jurisprudencial, previos, que conviene destacar para dotar de mayor racionalidad al asunto y fijar reglas que en lo posterior y cuyos fundamentos se esbozan en la presente como justificación externa (control argumentativo) del sentido de lo decidido y siempre buscando la uniformidad de la jurisprudencia nacional; de forma tal que los hechos trascendentes y analizados desde el punto de vista del derecho deberá ser seguida y aplicada en todos los casos futuros en las que se identifiquen circunstancias similares.

8.2.- En efecto, la **Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, expidió la **sentencia casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, de fecha seis de octubre del dos mil once y allí se establecieron principios jurisprudenciales constituyendo precedente vinculante, entre otros, el referido al reajuste de la bonificación personal; sin embargo, en el **décimo considerando** está referido al incrementos de los decretos de urgencia en mención y aún cuando no es regla que forme parte del precedente, se estableció que dichas bonificaciones les corresponde el incremento por incidencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

8.3.- Posteriormente, la misma **Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, expidió la **sentencia casatoria N° 335-2010-CUSCO**, su fecha veintiséis de julio del dos mil doce y allí se adoptó el **cambio de criterio** en relación al reajuste de las bonificaciones otorgadas por los tres decretos de urgencia y así se aprecia de lo desarrollado en el **décimo cuarto considerando** de la misma; es decir, no correspondía modificar retroactivamente la base de cálculo de las mismas porque fueron expedidas con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

8.4.- Este último criterio ha sido secundado por la **Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República**, a través de la **sentencia casatoria N° 6290-2022-LA LIBERTAD**, su fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, considerando 2.5; también lo hace a través de la **sentencia casatoria N° 32551-2002-LIMA**, su fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, considerandos 4.11 y 4.12; igualmente, la **sentencia casatoria N° 2947-2022-SAN MARTÍN**, su fecha seis de junio del dos mil cuatro, a través de sus considerandos 2.3 y 2.4 y también se repite el mismo criterio, en la **sentencia casatoria N° 15841-2021-LAMBAYEQUE**, su fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, en su considerando 3.6.

8.5.- Finalmente, la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, en su **sentencia casatoria N° 39203-2022-LA LIBERTAD**, su fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, en el

considerando 4.8 de la misma, cambió de criterio tan igual como los tribunales supremos y referidos en los fundamentos 8.3 y 8.4 de la presente y que es el mismo que se adopta en este precedente vinculante; dotando de una justificada y coherente racionalidad al sistema jurídico contencioso administrativo sobre el tema en análisis;

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Mercedes Angélica García Peláez**, de fecha dos de julio de 2021, en consecuencia, **CASARON EN PARTE** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, en el extremo que desestima el reajuste de la bonificación personal; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, **en el extremo que declaró fundada la demanda el reajuste de la bonificación personal**; en consecuencia: i) declararon nula la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega la solicitud de fecha 29 de agosto del 2018 y la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el recurso de apelación de fecha 30 de octubre del 2018; y, ii) se ordene a la entidad demandada disponga el reintegro de la bonificación personal en el equivalente al 5% de la remuneración básica de S/. 50.00 soles incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre de 2001 y de manera continua; **ESTABLECIERON como principios jurisprudenciales los considerandos 5.19 y 6.10 de la presente**, los mismos que constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de la Libertad y otro, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pisfil Capuñay.**

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

PISFIL CAPUÑAY

LINARES SAN ROMÁN

DÍAZ VALLEJOS

MANZO VILLANUEVA

1 Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

2 Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1067.

3 Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa, aprobada por Resolución Administrativa N° 211-2013-CE-PJ de fecha 2 de octubre del 2013.

4 Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

5 Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.- Son principios de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan.



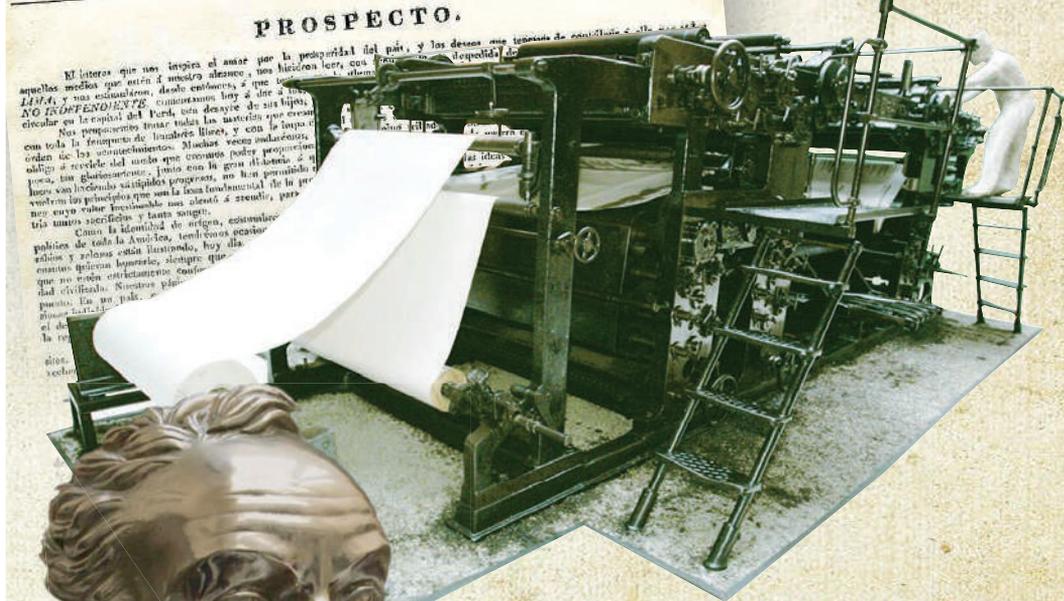
MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



199
años de
historia



VISITA PRESENCIAL Y VIRTUAL
Visitas guiadas presenciales: colegios, institutos
universidades, público en general, previa cita

Recorrido desde el siguiente enlace

<https://museograficovirtual.editoraperu.com.pe/recorrido>

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1

✉ museografico@editoraperu.com.pe

☎ 998 732 529

Editora Perú